

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que la parte demandante solicitan se establezca el valor en pesos de las agencias en derecho. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ



SECRETARIA

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°70001 3333008 2013-00032-00
Demandante: REMBERTO PEREZ MERLANO
Demandado: CAJANAL E.I.C.E - UGPP**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 02 de febrero de 2015 presentado por el demandante, en el cual solicita, que se establezca la cuantía en valor pesos del 15% de las costas procesales, es necesario pronunciarse al respecto.

Conforme a la solicitud hecha por el demandante señor Remberto Pérez Merlano, donde pide que se señale la suma correspondiente al 15% de las costas fijadas en la sentencia, debe manifestarse que no puede una entidad pública como la UGPP negarse al pago de las agencias en derecho fijadas en un 15% de las sumas obtenidas con la sentencia dentro de este proceso, porque está obstaculizando y retardando un deber y una orden judicial que se encuentra dada, máxime que una operación aritmética como la que hay que realizar para determinar el valor del 15% de las agencias en derecho es algo supremamente elemental; puesto que solo debe al valor cancelado en su totalidad al señor Remberto Pérez Merlano, el cual arroja la suma de \$9.327.722,35 aplicarle el 15%, lo que arroja la suma de \$1.399.158,36, es

absurdo que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, se rehúse y pretenda de forma caprichosa que este despacho realice actuaciones que no le competen sino a dicha entidad.

Por lo anterior, y al estar aprobadas las costas y agencias en derecho en auto de fecha 18 de diciembre de 2014, auto del cual ya se entregó copia autentica al demandante, no procede la solicitud hecha por este.

Este despacho en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. PRIMERO: Niéguese la solicitud hecha por el demandante en escrito de fecha 02 de febrero de 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez